



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No.724



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la Republica en su Artículo 1, establece la obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que el Art. 65, inciso primero de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; y en su inciso segundo establece que el Estado determinará la Política Nacional de Salud.
- III. Que el día 11 de marzo la OMS, declaró la enfermedad producida por el COVID-19 como una pandemia, debido a que las cifras de sospechosos, confirmados y fallecidos por el COVID-19, día a día se han incrementado, viéndose involucrado múltiples países de los cinco continentes. En el mundo hasta el día de ahora, se contabilizan 26.1 millón de casos confirmados 864,000 fallecidos. En el país tenemos 26,000 casos confirmados con 739 fallecidos.
- IV. Que el día 12 de junio, en la Asamblea Legislativa se aprobó el Decreto No. 661 que contiene la "Ley Especial de Emergencia por la Pandemia Covid-19, atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía", Decreto que el 15 de junio fue vetado por el Presidente de la República.
- V. Que el día 9 de agosto mediante Cadena Nacional, el Presidente anunció iniciar la reapertura económica el próximo 24 de agosto sin detallar la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y diputadas María Elizabeth Gómez Perla, Manuel Orlando Cabrera Candray, Norman Noel Quijano González, Rina Idalia Araujo, Tomás Emilio Corea Fuentes, David Ernesto Reyes Molina, Vilma Ester Salamanca Funes y Rosa Lourdes Vigil de Altuve.

DECRETA la siguiente:

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PROTEJA A LOS TRABAJADORES CON
CONDICIÓN MÉDICA VULNERABLE FRENTE AL COVID-19.**

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto proteger a los trabajadores con condición médica vulnerable, en el marco de la pandemia por COVID-19 y así evitar que sean sujetos de contagio, además de garantizar su estabilidad laboral y su salario.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente ley se aplicará en beneficio de todos los trabajadores con condición médica vulnerable tanto en el ámbito público y privado en todo el territorio salvadoreño.

Trabajadores en situación de vulnerabilidad.

Art. 3.- Para efectos de esta Ley se entenderán como trabajadores con condición médica vulnerable, las siguientes:

- a) Todos los trabajadores que sean mayores de sesenta años de edad con patología descompensada.
- b) Mujeres en estado de embarazo de alto riesgo.
- c) Personas con enfermedades crónicas degenerativas descompensadas.
- d) Personas con insuficiencia renal crónica descompensadas.
- e) Personas trasplantadas.
- f) Personas con hipertensión arterial sistémica y pulmonar complicada descompensadas.
- g) Personas diagnosticadas y en tratamiento por cáncer.
- h) Personas con tratamiento de inmunosupresores.
- i) Personas con enfermedades pulmonares crónicas descompensadas.
- j) Personas con obesidad mórbida.
- k) Personas convalcientes de COVID-19 en su primer mes de recuperación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto N.º 724

Incapacidad médica

Art. 4.- Las personas que tengan exclusivamente una de la condiciones médicas detalladas en el artículo anterior, deberán presentar la respectiva incapacidad emitida por facultativo debidamente autorizado del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Resguardo domiciliario

Art. 5.- Todos los trabajadores con condición médica vulnerable conforme a lo establecido en la presente ley, podrán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar el contagio. En consecuencia no se podrán ver afectados laboralmente si están autorizados para no asistir a su centro de trabajo durante la vigencia de la presente ley.

Teletrabajo

Art. 6.- Las instituciones públicas y privadas en la medida de lo posible, dependiendo del tipo de funciones de cada trabajador con condición médica vulnerable deberán asignarle actividades laborales para que dichos trabajadores las desempeñen bajo la modalidad de teletrabajo.

Salario

Art. 7.- Todo los trabajadores con condición médica vulnerable que tenga incapacidad y estén autorizados para no presentarse al lugar de trabajo, durante la vigencia del presente decreto deberán recibir su salario.

Para los trabajadores del sector público su salario será pagado por el patrono de acuerdo a las leyes vigentes.

Para los trabajadores del sector privado deberán recibir el subsidio respectivo del Instituto Salvadoreño del seguro Social que le corresponda según la incapacidad presentada.

Supervisión y vigilancia

Art. 8.- Corresponde al Ministerio de Salud en colaboración con el Ministerio de Trabajo, verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Infracciones y sanciones

Art. 9.- Para efectos de esta ley constituyen infracciones administrativas imputables al patrono las siguientes:

1. Obligar a cualquier trabajador con condición médica vulnerable, a presentarse al lugar de trabajo para desempeñar sus funciones.
2. No pagar el salario correspondiente y demás prestaciones laborales en tiempo y forma regular.

Quien cometa las infracciones descritas en el inciso anterior, será sancionado con multa económica de 1 a 3 salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios Para la determinación de la multa se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) capacidad económica del infractor.
- b) gravedad de la infracción.
- c) las circunstancias en que se cometa la infracción

Las sanciones se impondrán por cada violación que el infractor cometa, sin que por ello se deje de cumplir con la obligación establecida.

Cuando el trabajador de información falsa sobre su condición de salud, se aplicará lo establecido en la Ley de Deberes y Derechos de los pacientes y prestadores de salud.

Procedimiento administrativo sancionador

Art. 10.- Posterior a la inspección, donde se compruebe el cometimiento de alguna de las infracciones administrativas tipificadas por esta ley, el empleador tendrá un plazo de cinco días hábiles para cumplir con la obligación respectiva, si éste no lo hiciere se iniciará el procedimiento administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en los artículos 628 al 631 del Código de Trabajo y artículo 57 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, además de la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos en lo que fuese pertinente.

Vigencia

Art. 11.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán en treinta días calendario posterior a la publicación.

DADO EN EL SALÓN AZUL, DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.-





ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto N.º 724

Mario Antonio Ponce López
Presidente

Norman Noel Quijano González
Primer Vicepresidente

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete
Segundo Vicepresidente

Yanci Guadalupe Urbina González
Tercera Vicepresidenta

Alberto Armando Romero Rodríguez
Cuarto Vicepresidente

Reynaldo Antonio López Cardoza
Primer Secretario

Rodolfo Antonio Parker Soto
Segundo Secretario

Norma Cristina Cornejo Amaya
Tercera Secretaria

Patricia Elena Valdivieso de Gallardo
Cuarta Secretaria

Lorenzo Rivas Echeverría
Quinto Secretario

Mario Marroquín Mejía
Sexto Secretario